Comisión
Chilena de
Energía Nuclear

Ministerio de Energía

RESOLUCIÓN EXENTA (DISNR) Nº 024/2019
Santiago, 15 de noviembre de 2019

FIJA CONDICIONES Y PLAZOS RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES RADIACTIVAS DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS MATERIAS AFINES.

VISTOS: La Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos *que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto* Supremo N °133 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines, del Ministerio de Salud; la Resolución Exenta N° 368, de 25 de abril de 2014, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que establece la delegación de facultades por parte del Consejo Directivo al Director Ejecutivo de la Institución y; la Resolución Exenta N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, a la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), en su calidad de autoridad reguladora y en virtud a lo establecido en la Ley N° 18.302, compete la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con otras instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como también su transporte; prevenir la apropiación indebida y el uso ilícito de la energía, sustancias e instalaciones, nucleares; y asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales sobre la materia en que sea parte Chile.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67° del cuerpo legal citado precedentemente, la autorización, el control y la prevención de riesgos respecto de las instalaciones radiactivas que se encuentren dentro de una instalación nuclear, y de las que, conforme al reglamento, sean declaradas de primera categoría, son competencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

3. Que, el precitado reglamento es aquel contenido en el decreto N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, el cual establece las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones radiactivas o los equipos generadores de radiaciones ionizantes, el personal que se desempeñe en ellas u opere estos equipos, la importación, exportación, distribución y venta de las sustancias radiactivas que se utilicen o mantengan en las instalaciones radiactivas o en los equipos generadores de radiaciones ionizantes y el abandono o desecho de sustancias radiactivas.

Publicada en el Diario Oficial
20 de diciembre 2019

Nueva Bilbao 12501, Las Condes
Santiago, Chile
Tel: 56 (2) 2364 6100
oirs@cchen.cl
www.cchen.cl

RESOLUCIÓN EXENTA (DISNR) Nº 024/2019
Santiago, 15 de noviembre de 2019

4. Que, dicho decreto N° 133, también establece que las instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes no podrán funcionar sin autorización previa y, que la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente.
   Por tanto, la falta de la mencionada autorización respecto de las mencionadas instalaciones, significa en si misma un peligro, toda vez que la autoridad reguladora no ha procedido a corroborar que esta cuenta con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento.

5. Que, frente a la existencia de hechos que entrañen riesgos que puedan significar el que se produzcan daños a la salud y seguridad de las personas, a los bienes, a los recursos naturales o al medio ambiente; o que signifiquen contaminación radiactiva; o se están utilizando, manipulando o guardando sustancias nucleares o materiales radiactivos en forma indebida, los inspectores de la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán hacer uso de alguno de las medidas establecidas en el artículo 27° de la Ley N° 18.302.

6. Que, en caso de tener lugar algunas de las situaciones descritas, esto podrán significar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en virtud a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.302, proceda, conforme a derecho, a sancionar dichas infracciones.

RESUELVO:

1º **FÍJENSE** las siguientes condiciones y plazos respecto de las autorizaciones de las instalaciones radiactivas de primera categoría, materiales radiactivos y equipos generadores de radiaciones ionizantes:

I. Las instalaciones radiactivas de primera categoría deberán encontrarse, siempre, autorizadas por la Comisión, bajo alguna de los siguientes tipos de autorización:

- Autorización de operación. Esta autorización tendrá una validez de seis (6) años.
  La autorización de operación podrá ser ampliada en plazo, mediante un Adenda de Autorización, sujeto a su evaluación, ante situaciones que serán calificadas por la Autoridad y, en todos los casos, a la existencia de un informe positivo de seguridad, tecnológica y física. En todo caso, cualquier ampliación de plazo, a la que se refiere este punto, solo podrá ser efectuada si la fecha límite de autorización original no se hubiera alcanzado. Vale decir, autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas que no hubieren iniciado sus trámites de renovación antes de la fecha de vencimiento de la autorización original no podrán ser ampliadas en plazo. Esta Adenda podrá tener una validez máxima de 60 (sesenta) días y será expedida solo una vez.

Nueva Bilbao 12501, Las Condes
Santiago, Chile
Tel: 56 (2) 2364 6100
oirs@cchen.cl
www.cchen.cl

RESOLUCIÓN EXENTA (DISNR) Nº 024/2019
Santiago, 15 de noviembre de 2019

Si no se hubiera expedido una Adenda de Autorización, la instalación radiactiva no se encontrará autorizada para operar.

- Autorización de cierre temporal. Esta autorización tendrá una validez máxima de dos (2) años.
- Autorización de cierre definitivo. Esta autorización validará el plan de cierre de la instalación presentado previamente por el explotador, el que, una vez llevado a cabo en tiempo y forma, deberá ser certificado por la Comisión.

II. El explotador de una instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida en virtud del numeral quinto del artículo 27° de la Ley N° 18.302 y que cuente con una autorización vigente, tendrá un plazo de sesenta (60) días para remitir los medios de prueba que dan cuenta del restablecimiento de condiciones seguras para su funcionamiento o del cumplimiento de los requerimientos impuestos por la Autoridad, al momento de establecer la suspensión.

2º **DÉJESE SIN EFECTO** la circular N°01/2014, de 31 de enero de 2014, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
DIRECCIÓN EJECUTIVA
CHILE
SANTIAGO

JAIME SALAS KURTE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

JSK/MLV/AMGS/.

Distribución:
- DISNR
- **Sitio Web CCHEN**.
- **Al Diario Oficial, en extracto**.

Nueva Bilbao 12501, Las Condes
Santiago, Chile
Tel: 56 (2) 2364 6100
oirs@cchen.cl
www.cchen.cl